CONSTANCIA SECRETARIAL. Diciembre siete (07) de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora Juez que la presente demanda correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00274-00
Asunto: Reglamentación de Visitas
Demandante: Edgar Leandro Campo Serna
Demandada: Yenny Lizeth Campo Chantre representante legal del menor Freinsin Leandro Campo Campo.

AUTO No. 1115

Popayán, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2.020)

El señor EDGAR LEANDRO CAMPO SERNA, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de REGLAMENTACION DE VISITAS en contra de la señora YENNY LIZETH CAMPO CHANTRE, en calidad de madre y representante legal del menor FREINSIN LEANDRO CAMPO CAMPO.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe aportar copia del registro civil de nacimiento del menor FREINSIN LEANDRO CAMPO CAMPO, donde el demandado haya efectuado el reconocimiento paterno o firmado como testigo o denunciante al tenor de lo previsto en el art. 57 del Decreto 1260/1970, a efectos de acreditar en debida forma el parentesco. El certificado de registro allegado con la demanda, corresponde al menor Samuel David Campo Velasco, que no tiene ninguna relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- Se debe anexar a la demanda, el recibo del pago del arancel judicial (Numeral 4 Art. 84 C.G.P.)

3.- Se debe indicar la dirección del correo electrónico de la demandada o manifestar si carece de él o se desconoce el mismo, e igualmente es necesario aportar correo electrónico de la testigo Juan Clímaco Velasco Capote, conforme lo exige el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020.

4.- *"La vecindad del demandante"* no es la regla de competencia territorial aplicable a este caso. Se debe indicar que regla le confiere competencia a este juzgado por el citado factor, para el conocimiento del asunto.

5.- En el poder se debe señalar cual es el sujeto pasivo de la acción, puesto que se confiere de manera general para iniciar demanda de regulación de visitas, sin mencionar contra quien se va a dirigir la demanda, ni el menor al que se contrae dicha acción. Al respecto el poder debe ceñirse a lo preceptuado en el art. 74 del C.G del P *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".*

6.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 20201, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email del abogado puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder, supuestamente con la firma del demandante, sin constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen, o si no se acude al medio virtual, debe tener nota de presentación personal del poderdante.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REGLAMENTACION DE VISITAS promovida por el señor EDGAR LEANDRO CAMPO SERNA, mediante apoderado judicial, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía anotada, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. NORVEY ESCOBAR TIERRADENTRO**,** abogado titulado en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 76.333.514 y T.P. No. 297.442 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

Se notifica por estado No. 152
del día 09/12/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48843cae8278e199f8382647077f890f65802e373e31020385fb955f4ed6dc68
Documento generado en 09/12/2020 03:23:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica